



RESOLUCIÓN 806/2021, de 3 de diciembre
Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía

Artículos: 2 y 24 LTPA.

Asunto: Reclamación interpuesta por la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar la Mayor, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (Sevilla), por denegación de información pública

Reclamación: 86/2021

ANTECEDENTES

Primero. La persona ahora reclamante presento, el 28 de abril de 2020, la siguiente solicitud de información dirigida al Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (Sevilla) con el siguiente tenor literal, en lo que ahora interesa:

“Se adjunta propuesta de reglamento de Participación Ciudadana, elaborado por el Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar la Mayor al amparo de los establecido en la Ley de Participación Ciudadana de Andalucía 7/2017 de 27 de diciembre, que ha sido igualmente presentado en las redes sociales del municipio para la aportación de otras propuestas, modificaciones o enmiendas hasta finales de mayo 20 para su incorporación y requerir al pleno su consideración.



“Es por ello que le rogamos su participación y propuestas o enmiendas que consideren igualmente soliciten a la secretaria su estudio a los efectos de que todo su articulado este dentro de la ley y podamos tener dicho reglamento aprobado antes de finalizar el 2020 y operativo a partir de 2021.”

(...)

Segundo. El 27 de enero de 2021 tuvo entrada en el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía (en adelante, el Consejo) reclamación contra la ausencia de respuesta de la solicitud de información.

Tercero. Con fecha 12 de febrero de 2021, el Consejo dirige a la entidad reclamante comunicación de inicio del procedimiento para la resolución de la reclamación. El mismo día se solicitó a la entidad reclamada copia del expediente derivado de la solicitud de información, informe y alegaciones que tuviera por conveniente plantear en orden a resolver la reclamación. Dicha solicitud es comunicada, asimismo, por correo electrónico de fecha 16 de febrero de 2021 a la Unidad de Transparencia (u órgano equivalente) respectiva.

Hasta la fecha no consta a este Consejo respuesta alguna del Ayuntamiento reclamado a la documentación solicitada por este Consejo ni remisión de la información por parte del Ayuntamiento reclamado a la interesada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. La competencia para la resolución de la reclamación interpuesta reside en el Director del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, de acuerdo con lo previsto en el artículo 48.1.b) de la Ley 1/2014, de 24 de junio, de Transparencia Pública de Andalucía (en adelante, LTPA).

Debe destacarse a su vez que, en virtud del artículo 16.5 del Decreto 434/2015, de 29 de septiembre, por el que se aprueban los Estatutos del Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, “[e]l personal funcionario del Consejo, cuando realice funciones de investigación en materias propias de la competencia del Consejo, tendrá el carácter de agente de la autoridad”, con las consecuencias que de aquí se derivan para los sujetos obligados en relación con la puesta a disposición de la información que les sea requerida en el curso de tales funciones investigadoras.



Segundo. En la presente reclamación concurre una circunstancia que impide que este Consejo pueda entrar a resolver el fondo del asunto. Según establece el artículo 24 LTPA, todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública sin más limitaciones que las contempladas en la Ley. Esto supone que rige una regla general de acceso a la información pública que sólo puede ser modulada o limitada si se aplican, motivadamente y de forma restrictiva, alguno de los supuestos legales que permiten dicha limitación.

Sin embargo, resulta imprescindible que la petición constituya “información pública” a los efectos de la legislación reguladora de la transparencia. Concepto que, según establece el artículo 2 a) LTPA, se circunscribe a *“los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguna de las personas y entidades incluidas en el presente título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Pues bien, en la solicitud de información de 28 de abril de 2020 *ut supra* transcrita, la entidad reclamante solicita la *“Se adjunta propuesta de reglamento de Participación Ciudadana, elaborado por el Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar la Mayor (...) para su incorporación y requerir al pleno su consideración...”*. Para mas adelante añadir *“le rogamos su participación y propuestas o enmiendas que consideren igualmente soliciten a la secretaria su estudio...”*

A la vista de la anterior definición, es indudable que la pretensión del reclamante resulta por completo ajena a esta noción de “información pública”, toda vez que con la misma no se persigue acceder a documentos o contenidos que previamente obren en poder del órgano reclamado -como exige el transcrito art. 2 a) LTPA-, sino que éste adopte una específica decisión (la consideración de un reglamento elaborado por la entidad reclamante, incluyendo la formulación de propuestas y enmiendas al mismo). Se nos plantea, pues, una cuestión que, con toda evidencia, queda extramuros del ámbito objetivo delimitado en la LTPA.

En virtud de los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos citados se dicta la siguiente.

RESOLUCIÓN

Único. Inadmitir la reclamación interpuesta por la Asociación Observatorio Ciudadano Municipal de Sanlúcar la Mayor, representada por XXX, contra el Ayuntamiento de Sanlúcar la Mayor (Sevilla), por no estar lo solicitado incluido en el concepto de información pública previsto en el artículo 2 a) LTPA.



Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa, cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla que por turno corresponda en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8.3 y 46.1, respectivamente, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

EL DIRECTOR DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS DE ANDALUCÍA

Jesús Jiménez López

Esta resolución consta firmada electrónicamente